



*Ministerio del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo*

*N° 2571*

Caracas, 27 de diciembre de 2019

Señor,  
**GUY RYDER**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)**  
Presente.-

Estimado señor Ryder, reciba un cordial saludo revolucionario de parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

I. Acusamos recibo de su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante la cual remitió a nuestro Gobierno el informe de la Comisión de Encuesta relativa a nuestro país, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de la OIT.

Tenemos presente que el referido informe está vinculado a la queja que conforme al artículo 26 de la Constitución de la OIT, interpusieron delegados empleadores en contra de nuestro Gobierno, con respecto a los Convenios N° 26 – sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, N° 87 – sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y N° 144 – sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo).

II. Sobre el particular, es oportuna la ocasión para reafirmar nuestra buena disposición para continuar cooperando con los distintos mecanismos de control de la OIT, en la medida que sus actuaciones sean objetivas, imparciales, transparentes, ajustadas a derecho y alejadas de intereses políticos contrarios al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

No olvidamos que bajo esa óptica de buena fe, fue que nuestro Gobierno decidió apoyar la visita de la Comisión de Encuesta, mediante comunicación N° 3251

del 16/11/2018, no obstante nuestros amplios argumentos previos de rechazo a ese mecanismo, alegando y probando de hecho y de derecho los vicios de procedimiento y consideraciones políticas que comprometían la objetividad, la imparcialidad, la transparencia, la ética y el apego al estricto derecho que debe estar presente y respetarse en todo mecanismo de control.

Con esa aceptación, de manera expresa, nuestro Gobierno manifestó que formalizaba aún más nuestro apego al diálogo social amplio e inclusivo, propio de la Revolución Bolivariana, como una muestra más del convencimiento de que lograríamos seguir adelante reforzando el cumplimiento de los citados convenios de la OIT.

III. Como premisa fundamental, siempre tuvimos presente que con base en la Constitución de la OIT y las mismas *Reglas de procedimiento adoptadas por la Comisión de Encuesta sobre la República Bolivariana de Venezuela, la Comisión elaboraría un informe con las recomendaciones que considerara apropiado formular con respecto a las medidas que debieran adoptarse en relación con la queja.*

Si bien en el marco de su labor, la Comisión podía admitir informaciones y declaraciones pertinentes en torno a la queja, relativas a los referidos convenios, tanto desde el punto de vista de los empleadores como de los trabajadores, ello no convertía en parte quejosa, demandante ni reclamante a los trabajadores, y por ende sus aspiraciones, en un supuesto hipotético por muy válidas que hubiesen podido ser, no son ni eran materia de conclusiones y menos aún de recomendaciones que pudiera formular la Comisión en su informe.

La inacción de no presentar una queja, o no presentar en conjunto una queja, no se convalida por declaraciones, documentos ni entrevistas que se produzcan en el marco de la queja presentada por actores distintos.

Admitir lo contrario sería afirmar y admitir, en un supuesto absurdo altamente negado, que en la práctica podrían los delegados de la Conferencia Internacional del Trabajo, sean empleadores o trabajadores, interponer una queja conforme a sus intereses con base en el artículo 26 de la Constitución, y posteriormente en el

procedimiento errado que lleve a cabo la Comisión designada, puedan otros interlocutores sociales distintos al sector que interpuso la queja, enviar documentos, informaciones y presentar declaraciones para que la Comisión igual comprenda en sus recomendaciones al sector que no presentó y por ende no es parte en el procedimiento de la queja en concreto.

IV. Resulta obvio que el marco de acción de la Comisión de Encuesta designada en este caso, estaba circunscrito a los argumentos contenidos en la queja interpuesta en su momento por los delegados empleadores, la cual fue admitida por el Consejo de Administración y bajo ese marco fue designada la Comisión para que llevar a cabo la investigación pertinente.

V. No debe tomarse nuestro caso como precedente que nefastamente más adelante se intente aplicar en casos futuros que puedan presentarse con otros gobiernos miembros de la OIT.

Dejamos constancia de esta posición clara y diáfana, expresada en el marco del respeto y la dignidad de ser un Gobierno soberano que expresa sus consideraciones oportunamente para no dejar pasar malas experiencias que pretendan nutrir la difusa doctrina de la OIT sobre la materia. Sirva todo esto incluso de manera constructiva para aportar y rescatar el buen nombre de la OIT, en lo cual estamos interesados:

El debido procedimiento en materia de todo mecanismo de control que se precie, debe encuadrarse bajo la estricta competencia que le corresponde, so pena de perder respeto y credibilidad, al ser maleable y acomodaticio a intereses ajenos y oscuros. Ir más allá de la queja interpuesta, y peor aún, pronunciarse, opinar o hacer recomendaciones sobre aspectos no referidos o no exigidos en esa queja con respecto a los empleadores, constituye lo que en Derecho se conoce como *Ultra petita*, o bajo el mismo sentido, se conoce como *Extra petita*, es decir, *más allá de lo pedido*; y se observa en el mundo jurídico para calificar el vicio conforme al cual una decisión judicial o administrativa concede más de lo pedido por una de las partes, en virtud de que esa decisión, sea judicial o administrativa, debe ser conforme a lo que se demanda o solicita.

Hacer semblanza de caso omiso a todo eso a lo largo de este el camino transcurrido durante las actuaciones de la Comisión de Encuesta, nos ha permitido demostrar y que conste por escrito hasta donde llegan las extralimitaciones que siempre hemos denunciado en materia de órganos de control de la OIT.

En dicho informe, ha debido respetarse el *principio de la correspondencia* o *principio de congruencia*, que prohíbe al juez u órgano decisor expedir, conceder o negar algo distinto o más allá de lo solicitado en el petitum de la acción.

En este caso, la Comisión de Encuesta no ha debido pronunciarse más allá de lo planteado en el petitum de la queja interpuesta respecto a presuntos intereses de los empleadores. Ese era precisamente su marco de acción y competencia.

Las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión, las informaciones, alegatos, denuncias y documentaciones recibidas que estuvieran fuera de ese marco de acción y competencia, han debido ser remitidas o canalizadas ante el resto de instancias u órganos de control de la OIT con competencia en la materia, según fuera el asunto concernido.

VI. Que quede claro que, en el escrito de queja que conforme al artículo 26 de la OIT interpusieron los delegados empleadores en junio de 2015, no se hizo referencia a los trabajadores, ni éstos suscribieron ni formaron parte de esa queja.

A título solamente de mero ejemplo, tanto el párrafo 125 y la nota de pié de página 79 del Informe, simplemente corroboran la arbitrariedad y extralimitación de la Comisión, que en todo momento, valga la reiteración, dejamos expresamente pasar para poder contar con la demostración escrita de hasta qué punto un mecanismo de control sin reglas de funcionamiento se lleva la bandera en materia de extralimitaciones e incompetencia para conocer y opinar sobre lo que no es su marco de acción. Ello resulta altamente lamentable para la OIT, porque es su nombre el que se empaña, pero constructivamente servirá para sentar las bases de lo que no debe repetirse en futuras comisiones de encuesta.

Como lo sustentó y sigue sustentando nuestro Gobierno en cada ocasión que resultó y resulta necesario aclarar, cuando los empleadores hicieron referencia en otros escritos posteriores al escrito de la queja, a “organizaciones de trabajadores no afines al Gobierno”, ello implica, por argumento en contrario y por experiencia demostrada en el ámbito nacional venezolano, que precisamente se refieren a organizaciones de trabajadores afines o controladas por los empleadores, y desde el punto de vista político sirven de brazo ejecutor a las acciones de los empleadores, al estar esas organizaciones sometidas a las pretensiones políticas de los empleadores venezolanos e internacionales contrarios al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyas actuaciones siempre está presente su interés de desconocer por vías no democráticas la legítima representatividad constitucional de nuestro Gobierno.

VII. Lo anterior es lo que internacionalmente se conoce, sin entrar en extensas explicaciones, en los denominados sindicatos amarillos, que son creados o controlados por los empleadores y por ende responden a los intereses de éstos; desnaturalizándose así el genuino y noble objetivo de los sindicatos de trabajadores.

VIII. A riesgo de ser reiterativos, reafirmamos que en la República Bolivariana de Venezuela, esos sindicatos que los empleadores denominan organizaciones de trabajadores no afines al Gobierno, que están citados en el informe, no son sino eso, apéndices de los empleadores, jurídicamente conocidos como sindicatos amarillos controlados y tarifados que obedecen de manera abierta y descarada a favor de los intereses políticos y no democráticos de las organizaciones de empleadores nacionales e internacionales contrarias al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

IX. Sin pretender distraernos del tema, recordamos un ejemplo palpable que recientemente ocurrió en la pasada 337ª reunión del Consejo de Administración, celebrada en noviembre de 2019, cuando el Grupo de los Empleadores pretendió que se le reconociera el estatuto consultivo a una organización que presuntamente representaba los intereses de los trabajadores, y el Grupo de los Trabajadores tuvo que ser enfático en sus apreciaciones e incluso expresó su gran preocupación al respecto; y en el marco de las discusiones, el Consejo de Administración decidió no

conceder el estatuto consultivo en cuestión, frente a la férrea y descarada defensa de los empleadores a favor de esa presunta organización que les serviría para sus intereses y no precisamente para los intereses de los trabajadores<sup>1</sup>.

X. Téngase presente que en esta ocasión no es la intención entrar a rebatir detalladamente, párrafo por párrafo ni cada una de las consideraciones que no compartimos, contenidas en el citado informe, ya que ello será objeto de mayores motivaciones, si se estiman necesarias, que expondríamos en su oportuno momento a los fines de evitar que esta respuesta sea en extremo extensa.

Esa respuesta detallada y extensa que haríamos del conocimiento oportunamente, la comunicaríamos por el respeto que nos merece la OIT como Organización con fines y objetivos supremos nobles, y en la práctica hay que rescatar esos fines y objetivos en aras de que la OIT sea respetable y su seriedad, objetividad, transparencia y no politización sea, en un todo, un valor palpable y demostrable. Los respetados Miembros de la OIT, anhelamos que llegue el día en el que podamos constatar ese valor que en la actualidad sigue siendo un ideal.

XI. Una vez aclarada esta importante posición, es preciso hacer de su conocimiento que lamentamos constatar que bajo ciertas apreciaciones ligeras y sesgadas de la Comisión de Encuesta, se pretenda que nuestro Gobierno vulnere la Constitución, la separación de Poderes, la legalidad, la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela, entre otros aspectos que pudiéramos ratificar, que han sido ya expuestos en las distintas defensas oportunamente hechas valer por nuestro Gobierno.

XII. Ratificamos todos nuestros argumentos de defensa, expuestos a lo largo del procedimiento de la Comisión de Encuesta. No obstante, estimamos avanzar algunas apreciaciones que evidencian la preocupante y lamentable extralimitación de la Comisión de Encuesta, la cual, respetuosamente hablando, bien obedecería a desconocimiento de los miembros de la Comisión respecto al límite de sus

---

<sup>1</sup> Ver documento GB.337/INS/13/8 y discusión celebrada durante esa sesión del Consejo, Proyecto de Actas, Sección Institucional, párrafos 535 a 570, publicadas en la página web de la OIT.

actuaciones y del mecanismo de control como tal, por falta de experiencia al respecto y sin ánimos de arbitrariedad.

Pero peor aún, no quisiéramos tener que entrar a mencionar y demostrar ciertas actuaciones de naturaleza política de alguno de sus miembros, a quienes siempre les manifestamos respeto y consideración por la independencia a la que se comprometieron, lo cual han debido tener presente en todas sus actuaciones, sin realizar contactos ni visitas privadas de orden político - ideológico no pautadas en el marco de esta queja.

XIII. Evidentemente, al comentar en esta ocasión con algunos detalles el informe de la Comisión de Encuesta, nos orienta el interés de ejercer la legítima y cabal defensa del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

**A continuación puntualizaremos y preferimos ser reiterativos dejando constancia de extralimitaciones, confusiones, malas interpretaciones, a los fines de no dejar pasar por alto osadas opiniones y recomendaciones que, de no contradecirse, mañana o pasado los distintos órganos o instancias de la OIT pretenderán, como es usual en su mala o equivocada práctica, decir que equivalen a posiciones de la doctrina de esa Organización y pudieran querer aplicarlas posteriormente como antecedentes presuntamente válidos en contra de otros gobiernos soberanos miembros de la OIT, que en el futuro resulten igualmente afectados por las perversas apreciaciones y el uso arbitrario y politizado de los mecanismos de control de la OIT. Aún resta por avanzar en la concreción de la anhelada objetividad y transparencia que debe reinar en esos mecanismos de control:**

1. Tal como lo ha expuesto el representante de los empleadores ante el Consejo de Administración de la OIT, en reiteradas declaraciones publicadas en medios sociales de alcance nacional e internacional, la Comisión de Encuesta emitió su informe definitivo, con argumentos que superan lo laboral para

adentrarse, porque así los magistrados lo consideraron conveniente, en aspectos republicanos de la vida democrática de nuestro país<sup>2</sup>.

2. Es tal la extralimitación contenida en dicho informe que, nuestro Gobierno, si bien es cierto durante el procedimiento de la Comisión de Encuesta continuó dando respuestas y atendiendo todas las solicitudes de información requeridas por la Comisión, en el marco de nuestra buena disposición frente a los distintos mecanismos de control de la OIT, no menos cierto es que estaba claro el alcance y el mandato que debía respetar ese mecanismo instaurado con base en el artículo 26 de la Constitución de la OIT, fundamentado en una queja interpuesta en su momento sólo por delegados empleadores.

No quisiéramos creer que la Comisión de Encuesta creyó que los empleadores podían representar en esta queja los intereses de las organizaciones de trabajadores bajo su control, quienes, peor aún, no suscribieron el escrito de la queja interpuesta por aquéllos; salvo que la Comisión hubiese creído que eran válidas las actuaciones de los empleadores y de los sindicatos amarillos que en un todo se confunden con sus intereses comunes.

3. Ha debido tener presente la Comisión de Encuesta que, la buena disposición de nuestro Gobierno para colaborar en brindar todas las informaciones pertinentes que le fueran solicitadas para ser del debido conocimiento y para que fueran canalizadas ante los distintos órganos competentes de control de la OIT, no le ampliaba el marco de acción y única competencia de la Comisión

---

<sup>2</sup> Véase nota de prensa publicada el 18/11/2019 por el portal la granaldea.com, copiada y re-difundida, entre otros, por lapatilla.com y venezuelaunida.com (19/11/2019), titulada “Venezuela en el banquillo de los acusados de la OIT, por Jorge Roig Navarro – Venezuela Unida”; cuyo texto completo no entraremos a analizar en esta ocasión para no desgastarnos al tener que contradecir nuevamente sus falsas aseveraciones en contra de nuestro Gobierno, plagadas de demostrados intereses políticos golpistas y desestabilizadores de la paz y la democracia en Venezuela: <https://lagranaldea.com/2019/11/18/venezuela-en-el-banquillo-de-los-acusados-de-la-oit/> <https://www.lapatilla.com/2019/11/19/venezuela-en-el-banquillo-de-los-acusados-de-la-oit-por-jorge-roig-navarro/> <https://venezuelaunida.com/venezuela-en-el-banquillo-de-los-acusados-de-la-oit-por-jorge-roig-navarro/>



de Encuesta acordada con base en la queja interpuesta por delegados empleadores.

4. En este sentido, **observamos con preocupación que muchos de los aspectos sobre los cuales se ha extralimitado la Comisión de Encuesta, están comprendidos en la queja sobre el artículo 26 de la Constitución de la OIT, interpuesta por delegados trabajadores, la cual fue cerrada conforme a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 329ª reunión celebrada en marzo de 2017, con base en el documento GB.329/INS/16 (Rev.).**
5. Mal podía la Comisión expresar consideraciones y realizar recomendaciones vinculadas a los asuntos contenidos en esa queja que fue cerrada por el Consejo de Administración, ya que el conocimiento de todo lo que está vinculado al Convenio 87, referido en esa queja de los trabajadores, está bajo la competencia del Comité de Libertad Sindical (CLS), cuyo examen sobre asuntos de los trabajadores está comprendido en el caso N° 3277, respecto al cual aún no se ha pronunciado el CLS y está vinculado al seguimiento ante esa instancia de control de los casos números 2763, 2827, 2917, 3006, 3016, 3036, 3059, 3082 y 3187.
6. Como es sabido, el caso 2254 que cursa ante el Comité de Libertad Sindical, el único caso vinculado a esta queja conforme al artículo 26 interpuesta por los delegados empleadores; y ello es conocido tanto por la Oficina, el Grupo de los Empleadores e incluso por el Grupo de los Trabajadores, y así consta en el escrito de la queja, en todas las demás comunicaciones de los empleadores e incluso en los documentos emitidos o adoptados por Consejo de Administración sobre esta queja, y así siempre ha constado en los Informes del CLS. Todo lo demás es ajeno a esta queja de los empleadores.
7. Formulada esa sucinta aclaración de suma importancia, por otra parte observamos que, pese a las informaciones suministradas, documentadas y probadas por nuestro Gobierno, lamentamos y nos preocupa de manera extrema constatar que la Comisión de Encuesta ha pasado por alto delitos

cometidos conforme a la legislación venezolana, referidos durante este procedimiento, desconociendo arbitrariamente la legalidad que expresamente sustenta el Convenio 87 de la OIT, el cual no amerita interpretación por cuanto jurídicamente hablando su disposición es clara y elemental al establecer de manera categórica que:

*Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad (Artículo 8, numeral 1, Convenio 87).*

8. Siguiendo el orden del informe que nos ocupa, recordamos que conforme al Convenio 144 de la OIT, la naturaleza y los procedimientos referidos a las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, se determinan en cada país de acuerdo con la práctica nacional (Artículo 2 del citado convenio).

No existe un modelo predeterminado de consulta a seguir ni un modelo de estructura de consulta a conformar; teniendo presente, aún más, que los temas sujetos a consulta, categórica y estrictamente comprendidos en este convenio, únicamente son: 1) los puntos del orden del día de la Conferencia de la OIT; 2) la presentación a las autoridades nacionales de los nuevos convenios y recomendaciones adoptados por la OIT, para su eventual ratificación y/o aplicación; 3) el nuevo examen de convenios no ratificados y de recomendaciones; 4) las memorias que han de presentarse a la OIT sobre los convenios ratificados; y 5) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

Bajo ningún concepto o interpretación laxa, es aceptable que se exija consulta tripartita sobre otro particular, sobre la base de una presunta estructura predeterminada o recomendada, y menos aún sobre cuestiones de política social o económica de un país. Es por ello que resulta preocupante la extralimitación, la ambigüedad del informe y las confusas apreciaciones allí contenidas.

9. Recordamos que en la queja interpuesta por los delegados empleadores no se especificó nada sobre las presuntas violaciones a la consulta tripartita referida a las normas internacionales del trabajo, lo cual ha sido admitido por la Comisión de Encuesta en su informe. Durante este procedimiento de control, en aras de colaborar y en espera de que se respetara el marco del Convenio 144, nuestro Gobierno enfaticó, incluso a título pedagógico, académico y de orientación, que los empleadores confunden esa consulta tripartita sobre las normas internacionales del trabajo, con el diálogo social que igualmente cumple nuestro Gobierno.

Los empleadores y sus seguidores pretenden que el tema de la consulta y el diálogo social tripartito, sea la materialización de sus aspiraciones políticas. Lamentamos y nos sorprende que esa misma confusión persiste en el informe emitido por la Comisión de Encuesta.

10. Por otra parte, en lo que al salario mínimo se refiere, los métodos para su fijación y la forma de su aplicación, queda abierta a la participación de los empleadores y trabajadores interesados, en la forma y en la medida que determine la legislación nacional (Artículo 3 del Convenio 26 de la OIT); es decir, conforme al citado Convenio, no existe un modelo de consulta predeterminado que deba aplicarse; no obstante, como lo hemos expresado, su aplicación es siempre perfectible y seguiremos confeccionándola en la práctica.

11. Es preciso tener presente que la legislación y la práctica laboral venezolana siempre ha sido de avanzada, y no puede pretenderse que lo que no esté previsto en los convenios de la OIT, que son instrumentos internacionales que contemplan normas mínimas en la materia, no pueda estar previsto ni desarrollarse a favor de los trabajadores en una legislación nacional, sobre todo cuando esa misma legislación nacional es clara y categórica.

Este es el caso de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, cuya Ley constitucional establece en su artículo 17, sin ambigüedad alguna,

que éstos no tienen el carácter de organización sindical; y en consecuencia, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ejercer atribuciones que correspondan a las organizaciones sindicales, ni impedir o afectar el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva (Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 41.336 del 06 de febrero de 2018).

Téngase presente que, tal como lo explicamos ampliamente ante la Comisión de Encuesta, los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, no son mecanismos de control ni coartan el ejercicio de la libertad sindical.

12. Al estar referido en el informe, nos merece mención aparte ciertamente lamentar la lentitud que se pueda destacar sobre el sistema de justicia venezolano, en el entendido claro que la falta de mayor celeridad no significa en modo alguno impunidad, ya que las investigaciones se llevan y continúan llevándose a cabo con miras al pronunciamiento judicial correspondiente.

El Poder Ejecutivo que representamos, siempre está atento, colaborando en cuanto sea procedente e instando al Poder Judicial venezolano para que acelere las distintas causas y emita las sentencias a que hubiere lugar; y en cada ocasión, cuando hemos contado con esas sentencias, se las hemos remitido de manera inmediata a los distintos órganos de control de la OIT competentes, interesados en el conocimiento del asunto.

13. Las citaciones y las detenciones preventivas en el marco de la legislación venezolana, con fines de investigar y tomar declaraciones, están precisamente dirigidas a esclarecer cada caso para que la instancia judicial competente pueda dictar la correspondiente decisión ajustada a derecho.

Nada de eso puede interpretarse como hostigamiento, amenazas, intimidación o persecución, que es el subterfugio utilizado por quienes pretenden subvertir el orden venezolano y la paz del país bajo presuntas actividades legítimas de empleadores o de organizaciones sindicales auspiciadas por empleadores contrarios a la democracia y a la legitimidad constitucional de nuestro Gobierno.

No ha de olvidarse lo previsto en el Artículo 8, numeral 1, del Convenio 87, antes referido, en el entendido que el respeto a la legalidad igualmente sustenta las bases de la justicia social.

14. En este orden de ideas, reafirmamos que los procedimientos judiciales y las medidas cautelares y sustitutivas previstas en el ordenamiento legal venezolano, no se utilizan bajo ningún concepto con el fin de coartar la libertad sindical ni ningún otro derecho, y en ello está comprometido nuestro Gobierno en virtud de que en nuestro país rige el Estado de derecho bajo sólidas normas legales y constitucionales.

15. En nuestro país, cada persona que comete un delito previsto y sancionado en la legislación penal, se somete a la jurisdicción del juez natural con competencia en la materia. De ordinario, un civil no se encuentra sometido a la jurisdicción militar, salvo que cometa alguno de los delitos tipificados en el Código Orgánico de Justicia Militar, y en ello no cabe discusión ni interpretación en contrario, ya que los jueces de la justicia penal ordinaria no son competentes para conocer ni decidir al respecto.

En la República Bolivariana de Venezuela, no puede ninguna persona que cometa un delito militar, sustraerse del juez natural de la justicia militar, so pena de que un juez civil o de la jurisdicción penal ordinaria invada la competencia militar, y eso no lo apoyaría jamás nuestro Gobierno por cuanto es base de nuestro sistema judicial. Lamentamos las confusas apreciaciones sobre el particular contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta.

16. Vale aclarar que las actividades legítimas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y sus dirigentes, no constituyen delito en nuestro país y por ende no son sancionables ni son objeto de ningún procedimiento que conlleve prisión. Por argumento en contrario, todas las actividades ilegítimas caen dentro de la previsión del citado Artículo 8, numeral 1, del Convenio 87, de acuerdo a los delitos tipificados en la legislación venezolana.

17. Nuestro Gobierno ha puesto énfasis y continúa instando a todos los organismos de seguridad e instancias de la justicia nacional para que sin ninguna dilación y sobre todo de manera independiente, objetiva y transparente lleven a cabo las investigaciones y procedimientos en el marco de la legalidad, en virtud de que esa es su competencia. Todo a los fines de que se establezcan las responsabilidades de los autores materiales e intelectuales a que hubiere lugar, y simultáneamente con las consecuentes medidas de protección, sanción y compensación que sean pertinentes.

Vale aclarar una vez más que, en la República Bolivariana de Venezuela, esas eventuales medidas económicas compensatorias o de resarcimiento de daños, no operan de oficio y tan sólo son del conocimiento judicial a instancia de parte interesada, es decir, priva la acción previa que debe ejercer la parte interesada; no puede nadie, ni siquiera la Comisión de Encuesta, pretender ejercer esa reclamación ni menos acordarla a favor de terceros que en su momento no acudieron ante las instancias competentes para reclamar la pretendida compensación.

Nuestra actuación como Poder Ejecutivo con relación al Poder Judicial, se realiza bajo el *Principio de la Separación de Poderes*, de colaboración entre sí y la independencia que mantienen los cinco Poderes de nuestro país: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

18. Por otra parte, no es responsabilidad de nuestro Gobierno garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores sean autónomas desde el punto de vista político - partidista, ya que de lo contrario correríamos el riesgo de impedir su libre desenvolvimiento. Como es sabido, la actividad sindical no está prohibida frente a la actividad política.

Por este motivo no hemos podido realizar ninguna actuación cuando incluso Fedecámaras y ciertas organizaciones de trabajadores han venido identificándose, apoyando y participando abiertamente en foros y encuentros políticos con representantes de la Asamblea Nacional que públicamente son

contrarios al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, si no podemos impedir esa actuación, tampoco podemos actuar en consecuencia cuando las organizaciones sindicales se identifican con partidos políticos favorables a nuestro Gobierno.

19. Nuestro Gobierno ha tomado nota de las sugerencias de reformas legislativas que pudieran resultar pertinentes para mejorar la legislación venezolana, y aunque pudieran canalizarse en su momento ante la Asamblea Nacional (AN), que es la instancia competente sobre la materia, nos encontramos en un momento en el que no podemos proceder al respecto.

Los diferentes órganos de control de la OIT cuentan con suficiente información que les hemos suministrado en su momento, sobre el desacato del Poder Legislativo en nuestro país, conforme lo ha sustentado en reiteradas sentencias el Tribunal Supremo de Justicia. Mientras tal desacato se mantenga, son nulas las actuaciones de la Asamblea Nacional y por esta razón no procede que por ahora tramitemos alguna sugerencia o eventual proyecto de reforma de nuestras leyes.

20. Nuevamente vale reiterar que, como lo expusimos ante la Comisión de Encuesta, estamos siempre prestos para mejorar nuestras prácticas sobre el cumplimiento de los distintos convenios de la OIT ratificados por nuestro país.

Todo mecanismo, trámite y consulta cuenta con nuestra mejor disposición para mejorarlo con base a sugerencias constructivas emitidas por los órganos de control de la OIT, pero sin que por ello se pretenda que debamos aceptar estructuras o modelos predeterminados que desean imponernos, los cuales no están previstos en tales convenios. Cada país cuenta con su propia realidad y sobre esa base es que se deben establecer las mejores prácticas sobre el cumplimiento en particular.

21. Nuestro Gobierno seguirá reforzando el diálogo social de manera amplia, sin exclusiones, propiciando siempre que participen todas las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, sin privilegios a favor de

unas u otras, en la medida que éstas así lo deseen y se ajusten a la legalidad de nuestro país.

22. Nuestro Gobierno agradece y nunca ha objetado la asistencia técnica especializada ofrecida por la OIT en materia de diálogo social, consultas, representatividad sindical y mejoras en nuestras prácticas, en todo cuanto sea necesario en el marco de los convenios 26, 87 y 144, por cuanto estamos interesados en su perfeccionamiento para continuar con el cabal cumplimiento de los mismos.

23. Por otra parte, contradecimos de manera clara y categórica las ligeras apreciaciones de la Comisión de Encuesta, respecto a las sentencias emitidas por los tribunales de nuestro país. Debe quedar claro que, las sentencias son para cumplirse, no para interpretarse y menos aún por parte de la Comisión de Encuesta que no tiene competencia al respecto.

24. No es pertinente que, no obstante contar con el texto de las sentencias, la Comisión refiera desafortunadamente que otros elementos que no fueron ventilados en el respectivo juicio, sino que de manera extemporánea le fueron alegados a los miembros de la Comisión, le hacían presumir a la Comisión lo contrario a lo decidido por el tribunal correspondiente. Esas presunciones, sesgadas y subjetivas, no cuentan con sustento y por ello nos apartamos sin ambages de esas ligeras consideraciones expuestas en sus conclusiones.

25. Lamentamos constatar que la Comisión sufra de la pretensión de convertirse en una instancia de alzada de los tribunales nacionales, lo cual no es aceptable bajo ningún aspecto, y lo dejamos claro de manera tajante; y peor aún que con sus consideraciones pretenda subsanar que la parte interesada no haya ejercido la apelación correspondiente ante el respectivo tribunal superior, en caso de que no hubiese estado de acuerdo con el dispositivo de la sentencia correspondiente.

Nuestro Gobierno respeta y se ciñe al dispositivo de las sentencias de los tribunales nacionales y desestima las opiniones y las ligeras presunciones e



indicios sin sustento conforme a lo cual la Comisión ha argumentado lo contrario.

26. Asimismo, no aceptamos las opiniones en contrario de la Comisión con relación a los “tipos penales” establecidos en nuestra legislación, ya que su aplicación es general y sin discriminación.

No cabe hacer distinciones de que esos “tipos penales” puedan aplicarse con todo su rigor a cualquier persona que cometa tales delitos en nuestro país, y que no se apliquen o se apliquen de manera atenuada o privilegiada a dirigentes sindicales (empleadores o trabajadores).

27. La Ley es una sola y todos debemos ajustarnos a la misma. A riesgo de ser repetitivos, recordamos una vez más lo que pareciera que olvidó reiteradamente la Comisión en su informe:

*Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad (Artículo 8, numeral 1, Convenio 87).*

28. Aunque no se trata de dar una clase de Derecho para quienes presumimos lo conocen, es preciso destacar que, en la República Bolivariana de Venezuela, en materia penal, el proceso no se funda en una contradicción necesaria entre las imputaciones que realiza la Fiscalía del Ministerio Público y las estimaciones que luego hace valer el juez que conoce de la causa.

No puede ser un indicio que permita criticar una decisión judicial o sentencia, como lo hace arbitrariamente la Comisión de Encuesta en este informe, al expresar que parecería no ser sólida ni independiente una decisión o sentencia cuando el juez de control no contradice las imputaciones fiscales.

Téngase presente que la decisión o sentencia de un tribunal se basa en los elementos de prueba que cursan en el respectivo expediente, los cuales son

valorados por el juez que conoce de la causa, y sin conocimiento del expediente mal puede opinarse lo contrario.

Muchas de las alegaciones o aseveraciones de las cuales tuvo conocimiento la Comisión de Encuesta, no son ciertas, fueron argumentadas sin pruebas y en todo momento nunca se hicieron valer en el juicio o causa correspondiente, es decir, alegaciones extra-juicio y extemporáneas que mal pueden dar lugar para que la Comisión erróneamente contradiga y coloque en tela de juicio la independencia de los jueces venezolanos.

29. No deseamos pasar por alto que, hemos observado en algunos párrafos y notas de pie de página del Informe, referencias a presuntos nuevos hechos que los interesados le alegaron sin mayores detalles ni pruebas a la Comisión de Encuesta durante su visita a nuestro país, y sobre los cuales se hizo eco la Comisión pero nunca esos nuevos alegatos y hechos fueron comunicados a nuestro Gobierno para brindarnos la oportunidad de que le diéramos la respuesta correspondiente.

Es decir, pareciera que la Comisión consideró como válidos esos nuevos alegatos y hechos en contra de nuestro Gobierno, según la escala de su justicia particular, importándole poco o nada lo que en aras de un procedimiento objetivo y transparente ha debido comunicárcenos para que pudiéramos dar una respuesta oficial. Esto equivale, como es usual en muchas actuaciones de los mecanismos de control de la OIT, a cercenamiento del legítimo derecho a la defensa de la República Bolivariana de Venezuela.

30. Una vez más debemos destacar que no son ciertos muchos alegatos expresados por dirigentes empleadores o trabajadores, reconocidos políticamente como contrarios a nuestro Gobierno.

Esas aseveraciones expresadas sin prueba alguna ante los distintos órganos de control de la OIT, incluso en reuniones celebradas con la Comisión de Encuesta a la cual no le presentaron pruebas por cuanto sus afirmaciones son

falsas, sólo buscan notoriedad y centimetroaje noticioso en los principales medios de comunicación nacional e internacional, ya que de eso viven, políticamente hablando.

Es conocido que, lamentablemente, en el entorno empresarial y sindical venezolano, con sus honradas excepciones, abunda la mediocridad de dirigentes grises que no cumplen con sus tareas genuinas sindicales de empleadores y trabajadores en favor de sus afiliados, y por ello se contentan con hacer ruido político en contra de nuestro Gobierno, y así subsisten en su mundo errático y mitómano sin cumplir con los objetivos sindicales sino dándole prioridad a sus aspiraciones político – partidistas.

Bajo todo este entramado de consideraciones que no son en modo alguno las únicas que se pudieran expresar, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se reserva el derecho de seguir respondiendo responsablemente en torno al referido informe de la Comisión de Encuesta, el cual merece muchas otras valoraciones expresadas claramente, con el debido respeto y de manera constructiva, y no es nuestra intención agotarlas en esta oportunidad.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo presente que las apreciaciones contenidas en el informe se refieren a actuaciones de las cinco (5) ramas del Poder Público Nacional, **continuará analizando** las recomendaciones allí contenidas. Lamentamos observar muchas aseveraciones, valoraciones, críticas, conclusiones que parecieran insalvables y criterios aprobiosos contrarios a las ramas del Poder Público Nacional, sobre lo cual se basan las recomendaciones emitidas por la Comisión de Encuesta, y en esta ocasión tan sólo hemos brindado un esbozo sucinto de nuestra posición. Dejamos abierta la posibilidad de concretar mayores avances con base a las recomendaciones que estimemos pertinentes e informaremos a la OIT sobre el particular.

Nos mostramos siempre dispuestos a seguir mejorando y perfeccionando el cumplimiento de los convenios en referencia, en el marco del diálogo social amplio e inclusivo y las consultas a que hubiere lugar en aras de la paz laboral que estamos llamados a preservar en la República Bolivariana de Venezuela.

Como siempre, continuamos comprometidos en el cabal cumplimiento de los referidos convenios y de todos los ratificados por nuestro país, y en este sentido continuaremos informando y dando respuestas para el seguimiento que le compete a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, bajo el artículo 22 de la Constitución de la OIT, y adicionalmente brindaremos las respuestas que deban seguir remitiéndose al Comité de Libertad Sindical y demás órganos de control e instancias que así lo ameriten.

Finalmente, señor Director General, en nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, le reiteramos nuestra alta consideración.

Atentamente

  
**GERMÁN EDUARDO PIÑATE R.**  
Ministro del Poder Popular para el  
Proceso Social de Trabajo

